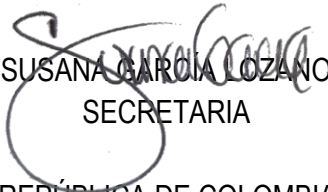


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 23 de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez Proceso Ejecutivo Radicado No. 2022 – 00089, informando que el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto del 11 de enero de 2023, por medio del cual, el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago ejecutivo. Sírvasse proveer.


SUSANA GARCÍA LOZANO
SECRETARIA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y verificado el escrito allegado por el apoderado de la parte ejecutante, se observa que presenta recurso de reposición con el fin de que le sea librada la orden de pago solicitada, argumentando para tal efecto lo siguiente: i) Indicó que para configurar el título ejecutivo que sirve de base para la acción se requiere únicamente, enviar un requerimiento al empleador moroso, otorgar el término de 15 días para que el empleador se pronuncie y finalmente emitir la liquidación en la cual se determine el valor adeudado; ii) manifestó que al no librarse mandamiento de pago se vulnera el artículo 24 de la ley 100 de 1993; el derecho fundamental de los afiliados a la seguridad social y obstruye el cobro de los periodos dejados de cancelar, beneficiando así al empleador moroso sin justa causa; iii) solicitó tener como requisitos para la constitución del título, lo establecido únicamente en la ley 100 de 1993 y se aclare que los estándares de cobro solo rigen entre la UGPP y las Administradoras de Fondos de Pensiones.

El Despacho considera más que pertinente recordarle al apoderado judicial de la parte demandante que, los títulos ejecutivos, pueden ser singulares, siempre que, se encuentren contenidos o constituidos en un solo documento o, complejos, cuando la obligación milite en varios legajos y requisitos, para lo cual, el título debe contener una prestación en beneficio de una persona y, en ambos casos, la obligación debe estar detallada de manera clara, expresa y exigible, como lo predisponen los artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al presupuesto de la claridad, ha de decirse que este, refiere a que la obligación sea comprensible, al punto que no puedan efectuarse consideraciones varias que conlleven a confusiones.

En cuanto a la expresividad, debe considerarse este requisito como aquel concerniente a la certeza de que hay lugar a entregar o a hacer aquello que se consignó expresamente en el documento.

Y de cara a la exigibilidad, este alude al cumplimiento del plazo o condición previsto en el título para el cobro de la obligación.

Para el caso concreto, si bien se allega la liquidación de la deuda, la misma carece de la firma del Representante legal de la entidad de seguridad social ejecutada. Así mismo los términos establecidos por la Resolución 2082 de 2016 para la realización de la respectiva liquidación que presta merito ejecutivo están superados, pues se pretende el pago de unos aportes desde marzo de 2020 hasta septiembre de 2021 y se realizó vencido los 4 meses que establece dicha norma. Además, el requerimiento de pago de los saldos adeudados que hace parte integral de las documentales que

componen el título complejo por adeudamiento de los aportes a pensión y al Fondo de Solidaridad Pensional, no se tiene certeza si fue debidamente conocido por el empleador moroso, pues no está debidamente cotejado por la empresa de correo.

Bajo esa perspectiva, este Despacho considera que las razones expuestas por el apoderado judicial de la parte demandante para que se revoque el auto del 11 de enero de 2023, se apartan por completo de la normativa laboral, en especial de la normatividad que reglamenta el procedimiento que deben seguir las administradoras de pensiones para el cobro de los aportes en mora, pues ello sería desconocer la vigencia de las disposiciones propias que nos rige para esta clase de solicitudes.

Cabe resaltarle al apoderado inconforme que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece la obligación de las administradoras de los fondos de pensiones de iniciar el cobro de los aportes en mora en los que haya incurrido el empleador e indica en el mismo artículo que este cobro deberá realizarse “de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional”. Por ende, el despacho se encuentra en la obligación de dar aplicabilidad a las normas indicadas en el auto objeto de recurso, como quiera que son normas vigentes y que regulan el trámite del cobro de cotizaciones en mora, por ende, en virtud de lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 se debe dar aplicabilidad al principio de legalidad e integralidad de la norma y resolver el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora con la totalidad de las normas que lo rigen, toda vez que es improcedente que el operador judicial aplique normas de manera parcial a conveniencia de una de las partes.

Por tanto, se denegará el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.

Por último, se reconocerá personería para actuar al abogado JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.937.284 y T.P. 301.358 del C.S. de la J., abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados LITIGAR PUNTOCOM S.A.S., para que represente los intereses de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Por lo anterior este Despacho dispone:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 11 de enero de 2023, conforme a los argumentos esgrimidos en forma precedente.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar al abogado JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.937.284 y T.P. 301.358 del C.S. de la J., abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados LITIGAR PUNTOCOM S.A.S., para que represente los intereses de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

TERCERO: En firme el presente auto, archívese el proceso previas las correspondientes desanotaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Víctor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45af253c6776bb43404d1717d0f9188567e48b78bcc4505a58ced121748e1632**

Documento generado en 23/11/2023 05:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>